



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0717/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0241 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosilenia Liriano Vargas contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00098, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2022, interpuesta por la señora ROSILENIA LIRIANO VARGAS, por intermedio de su abogado apoderado y especial, el Lic. Melvin Velásquez Then, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en virtud de lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionantes, la señora ROSILENIA LIRIANO VARGAS; a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Rosilenia Liriano Vargas, mediante el Acto núm. 1163/2024, del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00098 fue sometido por la parte recurrente, Rosilenia Liriano Vargas, a través de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) y recibido en este tribunal constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida, mediante el Acto núm. 55211/2024, del veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en los siguientes argumentos:

13. En su Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el tribunal constitucional recogió las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y las clasificó según el concepto de cada término, señalando: i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón(...). k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas⁵. l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

14. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos advierte, que en presente caso el amparista persigue con su acción, que se ordene a la parte accionada que proceda a reintegrar a la parte accionante y se le reconozca el tiempo que estuvo fuera del servicio civil, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley y disponer que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la destitución hasta la fecha en que se produjera su respectiva reintegración a la Dirección General de Impuestos Internos como servidora pública; Que este colegiado advierte, que en la especie, de la documentación aportada por la parte accionada se advierte, que la hoy accionante ya ha apoderado la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante un recurso contencioso administrativo, de fecha 8 de diciembre del 2022, respecto del mismo objeto que persigue mediante la presente acción, por lo que deviene en inadmisibile la presente acción de amparo, por ser notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, de acuerdo al precedente constitucional indicado anteriormente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión, la señora Rosilenia Liriano Vargas alega en esencia que el juez del amparo incurrió en falta de motivación al limitarse a fundamentar su decisión en un único párrafo desarrollado en la página 11 de la decisión impugnada. Con lo cual también incurrió en violación al debido proceso y a las garantías de los derechos fundamentales, fundamenta sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

POR CUANTO: A que la jurisdicción de amparo a—quo procedió a considerar en su última ratio localizada en- la página 11 de la decisión judicial recurrida, que la acción de amparo es notoriamente improcedente por la supuesta incoación de un recurso contencioso administrativo con el mismo objeto de la acción de amparo incoada.

POR CUANTO: A que dicha consideración • constituye el único párrafo con el cual la jurisdicción a—quo procedió a sustentar la decisión judicial recurrida con la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta.

POR CUANTO: A que esto significa Honorables Magistrados que referente al objeto del presente procedimiento constitucional, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción a—quo no le otorgó suficientes explicaciones al recurrente de que porque su acción judicial incoada merece ser inadmitida .

POR CUANTO: A que la sentencia recurrida solo explica mediante una consideración porque supuestamente procedía la inadmisión de la acción judicial incoada.

POR CUANTO: A que dicha consideración que supuestamente sustenta y motiva la decisión judicial recurrida es insuficiente para otorgar sentencia desestimatoria contra la recurrente, ni está sustentada en . ninguna disposición legal.

POR CUANTO: A que el deber de motivar las decisiones judiciales por parte de los jueces en materia de amparo está establecido en el artículo 88 de la Ley No. 137—11, que articula lo siguiente:

Artículo 88. — Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.” (El subrayado y resaltado son nuestros)

POR CUANTO: A que las motivaciones plasmadas en el preámbulo de la decisión judicial recurrida no explican porque la acción judicial incoada no pudo ser acogida, razones por las cuales consideramos que la misma merece ser ANULADA, por no estar la misma acorde al derecho y al debido proceso de ley.

POR CUANTO: A que la motivación de las decisiones judiciales en materia de amparo constituye un requisito sine qua non para que las mismas sean respetadas en todo su contenido, máxime cuando se están



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgando cuestiones sobre un derecho fundamental cuyo fallo definitivo afectará a uno de los actores procesales.

POR CUANTO: A que la decisión jurisdiccional recurrida constituye una decisión judicial carente de motivaciones que impide a su vez a esta jurisdicción superior evaluarla y ratificarla en todo su contenido.

POR CUANTO: Que la ausencia de motivación en las decisiones judiciales para acoger rechazar o simplemente no fallar los pedimentos que son sometidos al juez, es el pan nuestro de cada día en los tribunales del orden judicial.

POR CUANTO: A que los correctivos de las vías de recursos, que muchas veces nunca son fallados, son garantías ilusorias, toda vez que estamos viviendo la situación aberrante de que la ausencia o insuficiencia de motivos está presente en las decisiones judiciales de todos los tribunales del Poder Judicial.

POR CUANTO: Que dicha motivación no satisface ni siguiera los criterios que debe de satisfacer la debida motivación de una decisión jurisdiccional y es en materia de amparo donde se encuentra desde antaño expuestos de forma más concreta los criterios que deben satisfacer la debida motivación de las sentencias.

POR CUANTO: Que una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre si; además, la motivación debe concreta y no abstracta, puesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, unos razonamientos generales sin ninguna conexión con- el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de la razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación mediante el presente recurso de revisión de amparo.

POR CUANTO: Que por otro lado, la exigencia de la motivación no comporta solo el hecho de satisfacer al justiciable, puesto que, esta tiene una connotación más trascendente, por lo que no puede equipararse a ausencia de la misma, cuando exista disconformidad con la decisión o el no considerarla convincente, sino que, esta supone entre otras cosa: a) un juicio lógico que ha llevado al juzgador a seleccionar unos hechos y unas normas; b) la aplicación razonable de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes y c) a los alegatos relevantes para la decisión, sobre todo, en esto último, basta que se limiten a las alegaciones que sean pertinentes para la resolución del caso distinguiéndose claramente entre las pretensiones de las partes y las propias argumentaciones.

POR CUANTO : Que los recursos contra las decisiones jurisdiccionales pueden referirse tanto al derecho aplicado, como a los hechos presumiblemente probados por antes los jueces del fondo y que sirven de base a las decisiones, sin embargo, cuando se habla de motivación es frecuente limitarla al derecho aplicado al caso, aun cuando tanto o más importante son los razonamientos de la sección de los elementos y circunstancias sometidos a la decisión, y que el juez da como probados, ya que tal selección predetermina normalmente la solución jurídica; que de igual forma, para la apreciación de los indicios en materia penal resulta imprescindible que los tribunales del orden judicial razonen como se pasa de unos hechos probados, a tener otros como acreditados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por medio de indicios, obligando a exponer las interpretaciones posibles de tales hechos probados y para qué se elige la interpretación inculpadora; posibilitando de esa manera, tanto a las partes, como a la instancia judicial superior, la revisión de los elementos y circunstancias reales del caso, resultando pues, indispensable, explicar las razones de la selección de los elementos probatorios.

POR CUANTO : A que la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un derecho fundamental de las personas, que forman parte integrante y activa del debido proceso en materia penal, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de 'los elementos probatorios es racional y razonable de no ponerse de manifiesto las razones en que la misma se basa.

Conforme con lo expuesto en su recurso de revisión constitucional, la señora Rosilenia Liriano Vargas concluye solicitando a este tribunal:

Primero: Que sea ACOGIDO el Presente Recurso de Revisión de Amparo, por haber sido incoado el mismo de conformidad con la 137-11, así como la Constitución de la República;

SEGUNDO: Que sea ANULADA la 0030-03-2023-SSN-00098 Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo por las razones expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de amparo mediante instancia recibida a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) y en la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). Sustenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

7. Honorables Jueces, el presente recurso contencioso tributario se encuentra viciado de una dolencia de forma notoria, la extemporaneidad de su interposición, pues al observar que en fecha 27 de mayo del 2024 le fue notificada [a Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN00098 cuya revisión se pretende, mediante el acto 1 1 63-2024 del ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y no fue hasta el 05 de junio del año 2022, que interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de marras, lo cual a grandes rasgos sobrepasa el plazo de cinco (05) días preestablecido por el Legislador en el artículo 95 del 1 37-1 1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimiento constitucionales, para recurrir ante el Tribunal Constitucional la sentencias dictadas por el juez de amparo, pues de un simple incluso franco y hábil, los cinco días franqueados y hábiles ocurrieron desde el 28 de mayo has el 03 de junio, y como pueden verificar el depósito del recurso ocurrió el 05/06/2024, lo que causa inminentemente la inadmisibilidad de cualquier pretensión sobre este acto administrativo, que son todas sus conclusiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inadmisibilidad: No se verifica la condición prevista en el literal c) del artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. *El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que:*

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigor de la Constitución, en los siguientes casos:

(...) 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de esta.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9. *Este Tribunal, en su precedente TC/0279/15, se refirió de manera particular a la tercera causal del artículo 53 arriba transcrito, en el sentido de que:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia e igualmente que agoto los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.

En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

10. En la instancia recursiva de recurrente SERVI-CREDITO GLORIA IVETTE, SRL, no se invoca ni se referencia, formalmente, ninguna de las demás condiciones de procedencia previstas en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que este Honorable Tribunal proceda a revisar la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00098, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no coloca en condiciones a este Tribunal Constitucional para conocer su recurso, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de la especie.

11. Honorables Magistrados, para la adecuada garantía de seguridad jurídica los precedentes constitucionales de este Honorable Tribunal deben ser respetados. Dicha acción es la que coloca a los justiciables en una posición de certidumbre respecto de los diferendos que les son sometidos al juzgador.

12. Esta obligación encuentra nicho en el artículo 31 de la Cey núm. 1 37-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual establece lo siguiente:

Artículo 31 Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

Párrafo II.- En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.

13. Sin embargo, la misma Ley limita la admisibilidad del recurso de marras en el artículo 100 de la misma que dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

14. Este Honorable Tribunal definió en su Sentencia TC/0007/1 2, que dictara en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (201 2) la especial trascendencia Constitucional como: tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: D que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional NO HAYA ESTABLECIDO CRITERIOS QUE PERMITAN SU ESCLARECIMIENTO; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Dichos requisitos no se encuentran configurados en el caso que nos ocupa (el Subrayado es nuestro).

15. Señorías, como corolario del mandato legal anterior cabe señalar que este Honorable Tribunal ha establecido su criterio, el cual como es sabido es vinculante para todos los poderes públicos en su Sentencia TC/0205/1 4 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil catorce (201 4) con respecto a la limitación del uso de la vía excepcional del amparo de cumplimiento en un caso similar al que ocupa nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. La Sentencia TC/0007/1 2, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su criterio respecto al significado y alcance del recurso de revisión en general, en los siguientes términos:

(...) la revisión consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al Poder Judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, (...) la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter-partes (...).

17. La Suprema Corte de Justicia en un correcto ejercicio de su función unificadora como tribunal de alzada tuvo a bien rechazar el recurso de la recurrente lo siguiente: Si bien es cierto que los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directo contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a inscribir un privilegio de lo cual no se tiene constancia del estudio de los documentos que forman el presente recurso de casación.

18. Sobre lo anterior, bastará con detenernos en los incesantes criterios esbozados por el Tribunal Constitucional en ocasión de la ausencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamo previo en los términos del artículo 107 y 108 de la Ley núm. 1 37-11, por lo que, resulta en exceso un proceso que no contiene elementos que ameriten de la intervención del máximo interprete constitucional. En esa línea de pensamiento, este Honorable Tribunal, debe declarar inadmisble la presente acción por su notoria improcedencia y por adolecer la misma de especial y trascendencia o relevancia constitucional conforme lo indica el mandato de la ley.

De conformidad con lo establecido en su escrito de defensa, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR como regular y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa con respecto al Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la sr. Rosilenia Liriano Vargas, en contra de la Sentencia núm. 003002-2023-SEN-00098, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por haber sido producido, interpuesto y depositado dentro del plazo y conforme a las formalidades de ley;

SEGUNDO:DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la Sra. Rosilenia Liriano Vargas, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00098, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por extemporáneo, por transgredir el plazo de cinco (5) días hábiles y francos establecidos en el artículo 95 de la Ley 1 37-11 , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la Sra. Rosilenia Liriano Vargas, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00098, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el conocimiento del mismo, conforme los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la Sra. Rosilenia Liriano Vargas, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00098, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por no cumplir con el requisito de explicar el asunto especial trascendencia o relevancia constitucional establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el conocimiento del mismo, conforme los motivos expuestos.

QUINTO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el presente Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la Sra. Rosilenia Liriano Vargas, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00098, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de amparo, a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de julio del año dos mil la veinticuatro (2024), y en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). Sustenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno a la accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la violación al derecho.

ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguiente:

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.
ATENDIDO: A que en relación a lo anterior no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales. -

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de la contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que es vinculante para todos los procesos. -

ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana

De conformidad con lo establecido en su escrito de defensa, concluye solicitando lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por ROSILENIA LIRIANO VARGAS en fecha 05 de junio 2024, contra la Sentencia No.0030-03-2023-SS-00098 de fecha 27 de marzo del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00098, sometido por la señora Rosilena Liriano Vargas, a través de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)
3. Acto núm. 1163/2024, del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 55211/2024, del veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 55234/2024, del veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Dirección General de impuestos Internos (DGII), a través del Centro de Servicio presencial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de julio del año dos mil la veinticuatro (2024).

7. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de julio del año dos mil la veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se originó con motivo de la acción de amparo interpuesta por la señora Rosilenia Liriano Vargas el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) con el fin de que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que proceda a reintegrar a la parte accionante, le sea reconocido el tiempo que estuvo fuera del servicio civil, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley y disponer que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la destitución hasta la fecha en que se produjera su respectiva reintegración como servidora pública; asimismo, perseguía que el acto administrativo impugnado fuera declarado inconstitucional.

Para el conocimiento de dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, del quince (15) de junio del año dos mil doce (2012), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00098, del veintisiete (27) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo del año dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que [...] *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles.*

d. En el estudio del expediente, este órgano constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00098 fue notificada, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de elección de la señora por Rosilenia Liriano Vargas, es decir, en el domicilio de su abogado constituido el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, mediante Acto núm. 1163/2024 el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

e. En ese sentido, este tribunal se ha pronunciado en casos similares al que nos ocupa, estableciendo en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), el criterio de que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte accionante es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción.¹

f. Sin embargo, mediante la Sentencia Unificadora TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se decidió unificar la disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a la validez de la notificación de la sentencia recurrida en el domicilio de los abogados de las partes con el propósito de iniciar el conteo del plazo legal de cinco (5) días establecido por el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, y determinar, en

¹ Reiterado en las sentencias TC/0710/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, la admisibilidad del recurso de revisión de amparo en base a dicha causal.

g. En ese sentido, dicho precedente precisa:

Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla, y sobre la base de que la notificación de la sentencia de amparo debe ser notificada a persona o en el domicilio de las partes, a los fines de iniciar el conteo del plazo legal para recurrirla y determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional adopta, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio ut supra adoptado por este órgano colegiado en la citada Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, y por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la Sentencia TC/0217/14, antes citado.

Esta órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales.

Es pertinente precisar que, en virtud del criterio jurisprudencial aquí asumido, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 137-11, serán declarados admisibles los recursos de revisión de amparo cuyas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias recurridas se hayan notificado solo en las oficinas de los representantes legales, por lo que únicamente las sentencias que se hayan notificado a persona o en el domicilio de las partes, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo del plazo legal para recurrir y determinar la admisibilidad de dichos recursos por esa causal.

h. En virtud de las razones y motivos anteriores expuestos, este tribunal no dará como válida la notificación de la sentencia recurrida efectuada en el domicilio de elección de la señora por Rosilenia Liriano Vargas, es decir, en el domicilio de su abogado constituido el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then mediante Acto núm. 1163/2024, a los fines del calcular el plazo establecido del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacer mención en la parte dispositiva de la presente sentencia.

i. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se ha[gan] *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

j. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento del recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que juez de amparo erró al declarar inadmisble la acción de amparo, alegando la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y la falta de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En este sentido, al verificarse el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

l. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

m. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

o. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial y afianzar su criterio sobre el debido proceso. Para que exista la tutela de este derecho es elemental que las sentencias dictadas cuenten con una debida motivación que explique su fundamentación y que permita al accionante conocer los motivos por los que fue declarada inadmisibile su acción, tal como ocurre en la especie.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, tenemos a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de amparo, en ocasión de la acción de amparo interpuesta por la señora Rosilenia Liriano Vargas, con el fin de que se ordene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), su reintegración a dicha institución, como servidora pública, entre otras cosas. También que el acto administrativo impugnado fuera declarado inconstitucional. La acción fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por resultar notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00098, objeto del presente recurso de revisión de amparo.

b. En su instancia recursiva, la señora Rosilenia Liriano Vargas sustenta en esencia que el juez del amparo mediante la sentencia impugnada en revisión incurrió en falta de motivación, al limitarse a fundamentar su decisión en un único párrafo desarrollado en la página 11 de la referida decisión. Con ello, alegadamente incurrió en violación al debido proceso y a las garantías de los derechos fundamentales.

c. En cuanto a la denuncia de la falta de motivación del juez *a quo*, este tribunal constitucional ha podido comprobar la falta de méritos en el argumento sostenido por la señora Rosilenia Liriano Vargas, toda vez que luego de ponderar si la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00098 carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima que se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente, que responde a cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto.

d. Sobre el punto en cuestión, entendemos recomendable remitirnos al precedente que, respecto al alcance del deber de motivación, este tribunal ha fijado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Así, el indicado precedente indica los estándares o requisitos que debe reunir toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional para considere debidamente motivada, instaurando así el llamado *test de la debida motivación* en los siguientes términos:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones:* La Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00098 cumple con este requisito, pues se da respuesta al medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa. Por verificar que la acción de amparo de la especie resulta ser notoriamente improcedente.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar:* En la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo* cumple cuando presenta fundamentos y argumentos desarrollando el por qué ha determinado que procede la notoria improcedencia, de forma correcta y con apego a las normas, más indica las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo y aplicó los textos legales que se ajustan al derecho. Se constata, pues, que la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar que la accionante apoderó la jurisdicción contenciosa administrativa mediante el recurso contencioso administrativo del ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada:* En la decisión de la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo apreciamos que el tribunal *a quo* expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara, al indicar

Que este colegiado advierte, que en la especie, de la documentación aportada por la parte accionada se advierte, que la hoy accionante ya ha apoderado la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso contencioso administrativo, de fecha 8 de diciembre del 2022, respecto del mismo objeto que persigue mediante la presente acción, por lo que deviene en inadmisibles la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, de acuerdo al precedente constitucional indicado anteriormente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción:* Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. En la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso, de modo que se cumple con este cuarto requisito.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional:* Al estar debidamente motivada y al actuar la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la ley, se cumple con el quinto y último requisito del test.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En el presente caso, concluimos que la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que verificamos que no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

f. Por consiguiente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contesta los medios de inadmisión presentados por las partes accionadas, de manera que al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo se encontraba impedida de referirse al fondo del asunto, por ser una consecuencia de las inadmisibilidades y por tanto no podía referirse a las pretensiones de parte accionante. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente.

g. En definitiva, en la especie no se comprueba la violación a algún derecho o principio fundamental, no percibiéndose algún error o arbitrariedad en la decisión recurrida, razón por la que procede pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Sonia Díaz Inoa, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosilenia Liriano Vargas contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las precedentes consideraciones

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte final del artículo 72 de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Rosilenia Liriano Vargas, así como a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, este caso tiene su origen en la acción amparo interpuesta por la señora Rosilenia Liriano Vargas, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el fin de que ordene a dicha entidad, a reintegrarla al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación, entre otros aspectos.
2. En tal sentido, el indicado tribunal apoderado del caso, dictó la sentencia núm.0030-03-2023-SS-00098, de fecha 27 de marzo del año 2023, mediante la cual, procedió a declarar inadmisibles la referida acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En desacuerdo con la citada decisión, la señora Rosilenia Liriano Vargas, decide incoar ante esta sede constitucional un recurso de revisión de amparo.

4. En relación a lo anterior, el voto mayoritario de jueces de este pleno, rechazó el recurso en cuestión y confirmó la sentencia impugnada, esencialmente, por los siguientes motivos:

“...Sobre el punto en cuestión, entendemos recomendable remitirnos al precedente que respecto al alcance del deber de motivación este Tribunal ha fijado en su Sentencia núm. TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013...

“a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones: En la sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte y siete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), cumplen con este requisito, pues se da respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII)...

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: En la sentencia recurrida, el tribunal a-quo cumple cuando presenta fundamentos y argumentos desarrollando el por qué ha determinado que procede la notoria improcedencia, de forma correcta y con apego a las normas, más indica las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo...

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada: En la decisión de la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciamos que el tribunal a quo expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada...

(...)

e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional: Al estar debidamente motivada y al actuar la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la ley, se cumple con el quinto y último requisito del test.”

5. De acuerdo a lo anterior, la cuota mayor de esta judicatura, consideró que la decisión impugnada cumplió con los requisitos del test de la debida motivación establecidos en el precedente TC/0009/13, ya que, a su modo de ver, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó con claridad la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo en cuestión, y que, en virtud de esto, se encontraba impedida de referirse al fondo del asunto.

6. Esta juzgadora concurre con la mayoría calificada de este pleno en cuanto a que, la sentencia dictada cumple formalmente con el test de la debida motivación, sin embargo, estima que su aplicación, en el caso concreto, carece del más mínimo rigor técnico-jurídico. En efecto, el test realizado resulta sumamente limitado, pues se reduce a afirmar que: «[...] *En la sentencia recurrida, el tribunal a-quo cumple cuando presenta fundamentos y argumentos desarrollando porque ha determinado que procede la notoria improcedencia.*»; esto sin que se lleve a cabo una valoración sustantiva del razonamiento jurídico contenido en la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En ese orden de ideas, la presente decisión representa una desnaturalización del sentido y alcance del test de la debida motivación, tal como ha sido perfilado por esta magistratura constitucional en la Sentencia TC/0009/13. Dicho test constituye un parámetro jurisprudencial imprescindible para el análisis racional de una eventual vulneración del derecho fundamental a obtener una decisión motivada. En consecuencia, se desarrollará a continuación —desde una perspectiva tanto jurisprudencial como doctrinal— la relevancia constitucional que reviste la motivación de las decisiones jurisdiccionales en el marco del Estado constitucional de derecho y, finalmente, se indicará cómo en el presente caso tales parámetros han sido inobservados. Veamos:

I. EL SENTIDO Y ALCANCE DEL TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN: UN VISTAZO DESDE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA

8. En lo que respecta a la garantía de la debida motivación y su vinculación con otros derechos fundamentales, este colegiado, mediante Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), esta judicatura estableció lo siguiente:

“a) Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución: es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.”

9. Por igual, este órgano constitucional ha resaltado la importancia de la debida motivación en relación con los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, calificándola como una de sus «*garantías principales*» (TC/0265/15), dado que:

“[...] mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución.” (TC/0178/17).

10. En consecuencia, « [...] la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad [...] » (TC/0135/14). La motivación de una sentencia en sede judicial, por tanto, cumple una doble finalidad:

[...] debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y[,] por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley (TC/0384/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Este control de constitucionalidad solamente puede garantizarse si:

[...] las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan (TC/0178/17).

12. En igual sentido, la Suprema Corte de Justicia sostuvo en la Resolución núm. 1920-2003 que:

“La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.”

13. Esta concepción encuentra respaldo en la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy, para quien los discursos jurídicos constituyen un caso especial de los discursos prácticos racionales, en los que se pretende establecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la corrección de proposiciones normativas bajo condiciones institucionales como la ley, la dogmática y el precedente¹. En consecuencia, la motivación adecuada de las decisiones jurisdiccionales no se reduce a una formalidad retórica, sino que exige una argumentación racional y normativamente fundada, conforme a estándares que permitan su aceptación discursiva en el marco de una estructura argumentativa jurídicamente regulada.

14. Precisamente con el objetivo de asegurar el control constitucional de las sentencias, tanto en la forma como en la racionalidad de su contenido, este tribunal consagró en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), un conjunto de estándares normativos y argumentativos orientados a asegurar la pretensión de corrección discursiva esperada por los fallos judiciales. Dichos parámetros, de observancia obligatoria, constituyen criterios vinculantes para determinar si la motivación judicial ofrecida satisface las exigencias del principio de motivación, como expresión del derecho al debido proceso.

15. Mediante este precedente, se establecieron los requerimientos mínimos que deben ser observados por los jueces al momento de motivar las decisiones. Así, se ha reiterado que deben:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

16. Esta doctrina ha sido confirmada en sentencias posteriores como la TC/0090/14, en la que se afirmó que «[...] la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso». Por tanto, «[...] motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes».

17. Asimismo, esta magistratura ha sostenido que:

[l]a regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva, entre otras cosas, que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones (TC/0289/20).

18. En línea con lo anterior, en Sentencia **TC/0367/15** se dispuso que:

[...] toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En este contexto, resulta pertinente advertir que la observancia de los parámetros que regulan la corrección discursiva en el ámbito jurídico «[...] *no garantiza ciertamente la certeza definitiva de todo resultado, pero, sin embargo, caracteriza este resultado como racional*». Esto implica que la racionalidad del discurso jurídico «[...] *no puede equipararse con la certeza absoluta. En esto consiste la idea fundamental de la teoría del discurso práctico racional*»². Por tanto, la exigencia de motivación judicial debe entenderse como un estándar de racionalidad orientado a la justificación razonable y coherente de las decisiones, sin pretender una verdad absoluta, sino una pretensión de corrección para su aceptación discursiva dentro del marco institucional.

20. Esta «*pretensión de corrección*» sustituye la certeza por una forma de racionalidad discursiva que, como señala Robert Alexy, [...] *implica una pretensión de fundamentabilidad*». En otras palabras,

[e]sta pretensión no se limita a que el juicio sea fundamenteable en el sentido de alguna moral y en esta medida sea correcto, sino que se extiende a la afirmación de que el fallo es correcto en el sentido de una moral fundamenteable y, por lo tanto, de una moral correcta³.

21. En ese orden, este tribunal ha reconocido, en sintonía con la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-214/12, acogida en TC/0097/16), que:

“[l]a motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.”

22. Asimismo, en la Sentencia TC/0178/17 se acogió el criterio sostenido por la Corte Constitucional de Colombia en la decisión T-302/08, según el cual:

[...] en un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar [...] las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.

23. Y es que, como bien señaló Wróblewski, «[e]n la cultura jurídica contemporánea, tanto en los sistemas de statutory law como en los de common law, se cuenta con que la decisión legal sea una decisión justificable»⁴. De ahí que, en todo Estado constitucional de derecho, la adopción de cualquier decisión jurisdiccional imponga a los jueces el deber de motivar adecuadamente cada sentencia como condición para su validez. Con ello, «[...] lo que quiere decirse es que deben justificarlas»⁵.

24. Esta exigencia se torna aún más categórica si se consideran los efectos determinantes de las decisiones emanadas de las jurisdicciones constitucionales. Por ende:

“Dada la preeminencia que tiene la interpretación en materia constitucional puede afirmarse [...] que las motivaciones, la ratio o el discurso lógico de la sentencia, tiene con respecto al fallo una mayor importancia que en otras jurisdicciones. Si extremando las cosas suele decirse que lo importante de una sentencia es el fallo, de la jurisdicción constitucional podría decirse que lo fundamental es la motivación»⁶.”

25. Es precisamente en esta práctica discursiva donde radica la legitimidad constitucional del poder contramayoritario que caracteriza a estas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicciones. Por ello, el juez constitucional, mediante sus decisiones, debe «[...] *buscar la aceptabilidad de sus argumentos y decisiones en tanto que decisiones racionales que serán sometidas a crítica y control social*»⁷. En consecuencia, «[e]special relevancia tiene la justificación de la decisión interpretativa formulada en las decisiones de los tribunales cuando aplican el derecho y, especialmente, cuando los estilos de toma de decisión judicial permiten un amplio conjunto de argumentos»⁸.

26. En suma, señala Riccardo Guastini que:

[...] en la cultura jurídica moderna, una decisión jurisdiccional se considera fundada o justificada si, y solo si, se infiere lógicamente (es decir, se deduce) de una norma general, en conjunción con una proposición fáctica que describe las circunstancias del caso (debidamente probadas).

*No estaría justificada una decisión carente de motivación, ni estaría justificada una decisión simplemente fundada —en vez que sobre una norma— sobre el capricho del juez, sobre sus sentimientos de justicia, sobre cualquier objetivo de política social que él entienda perseguir, etcétera*⁹.

27. Lo que comparten todos los reconocidos autores citados, así como la doctrina jurisprudencial previamente desarrollada, es la conciencia de que el discurso jurídico no es neutral ni inocuo. Como se ha afirmado en Sentencia TC/0225/25,

[l]a potencialidad del lenguaje no solo se encuentra referida a la capacidad de comunicar ideas, sino también a la posibilidad de crear, transformar o extinguir percepciones sobre las cosas a las que se refieren las palabras. En ese sentido, la palabra crea realidad y la difunde, pues asienta socialmente representaciones sobre las cosas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombradas que serán aceptadas o rechazadas conforme la escala axiológica de los emisores y receptores de los mensajes.

28. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha destacado el carácter performativo del lenguaje en la Sentencia C-147/17, criterio que ha sido expresamente asumido por este Tribunal Constitucional en la ya citada TC/0225/25. Así lo establece dicho precedente:

“El lenguaje no es únicamente una herramienta para crear símbolos e interpretarlos. Su alcance no se limita a la descripción de hechos ni a ser un medio de comunicación formal. También tiene capacidad de crear realidades, deconstruirlas o perpetuarlas, pues la cultura y el poder se moldean, en muchas ocasiones, desde los términos en los que se desarrolla una expresión y los discurso, y a la vez, aquellas definen el alcance del lenguaje. En ese sentido, expertos de la comunicación y lingüistas han identificado que determinados discursos tienen una carga valorativa, que crea privilegios o que excluye y discrimina. Es decir, no solo tienen una fuerte carga emotiva, sino que además se proyecta con efectos conductuales, inclusive jurídicos.”

II. LA INOBSERVANCIA DE LOS PÁRAMETROS DEL TEST DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN EL CASO CONCRETO

29. En atención a los argumentos desarrollados, es claro que la motivación judicial no constituye un mero requisito formal, sino una garantía esencial del debido proceso y la tutela judicial efectiva. La exigencia de motivar adecuadamente las decisiones jurisdiccionales encuentra respaldo tanto en la jurisprudencia consolidada de este Tribunal Constitucional —iniciada en la Sentencia TC/0009/13— como en los aportes teóricos de la doctrina contemporánea, así como en precedentes relevantes de la jurisprudencia constitucional comparada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. La motivación se configura como condición necesaria de validez de las decisiones, en la medida en que permite verificar su racionalidad, descartar cualquier forma de arbitrariedad, asegurar el control mediante los recursos procesales y legitimar socialmente el ejercicio del poder judicial. Esto resulta especialmente relevante en el caso del juez constitucional, cuya autoridad emana de su capacidad para ofrecer razones fundadas, sometidas a control discursivo y orientadas por el principio de corrección argumentativa.

31. Esta exigencia cobra una relevancia aún mayor en el ámbito de la jurisdicción constitucional, donde, como ha sido reconocido, *«lo fundamental es la motivación»* y no sólo el dispositivo del fallo. En efecto, es en la solidez del razonamiento jurídico donde radica la legitimidad del poder contramayoritario que ejerce el juez constitucional, lo que impone estándares más rigurosos de fundamentación y coherencia discursiva.

32. Más aún, no debe perderse de vista que el discurso jurídico no es solo un instrumento de comunicación racional, sino también un vehículo de creación normativa, con capacidad performativa. En efecto, como ha reconocido esta magistratura (TC/0225/25), el uso del lenguaje por parte del juez constitucional no solo describe la realidad, sino que la constituye, la transforma y la proyecta institucionalmente. De ahí que toda decisión carente de motivación suficiente no solo viole derechos fundamentales, sino que también propicie, mediante el silencio argumentativo, prácticas discursivas que distorsionan el sentido del derecho, legitiman exclusiones y erosionan la confianza ciudadana en la justicia.

33. En virtud de lo anterior, resulta evidente que la aplicación del Test de la debida motivación en el caso concreto fue meramente formal y carente del rigor técnico-jurídico exigido por la doctrina consolidada de esta magistratura constitucional. La sentencia objeto de revisión se limitó a enunciar los requisitos estructurales del test sin desplegar un ejercicio argumentativo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitiera verificar la racionalidad, congruencia y suficiencia de la motivación ofrecida por el tribunal de amparo.

34. Esta deficiencia reviste especial gravedad, dado que la motivación judicial constituye un presupuesto de validez de toda decisión y una garantía inescindible del derecho fundamental al debido proceso. Al eludir un examen sustantivo del razonamiento impugnado, el fallo desvirtúa la esencia del test consagrado en Sentencia TC/0009/13, reduciéndolo a una formalidad procesal vacía de contenido normativo.

35. En consecuencia, esta decisión debilita los parámetros que permiten controlar la razonabilidad de las decisiones judiciales, erosionando la función garantista del juez constitucional y comprometiendo la integridad del Estado constitucional de derecho, al dejar sin tutela efectiva a quien alega fundadamente la vulneración de su derecho a obtener una decisión motivada. Por tales razones, y conforme al precedente vinculante establecido por esta magistratura, se salva el voto, dejando constancia de que el presente fallo constituye un preocupante retroceso en materia de motivación judicial, al convalidar una práctica discursiva deficitaria contraria a los estándares de racionalidad, argumentación y legitimidad constitucional que deben regir toda actividad jurisdiccional.

36. Así, la deficiente aplicación del Test de la debida motivación y la falta de un análisis sustantivo sobre la alegada ausencia de motivación en la decisión impugnada revelan un apartamiento de la línea jurisprudencial consolidada por este tribunal, desconociendo uno de los pilares estructurales del Estado constitucional de derecho. Esta omisión convierte el control constitucional en una función meramente formal, incompatible con la vocación sustantiva y garantista de una *jurisdicción constitucional de la libertad*¹⁰.

37. Al rehusar valorar críticamente la razonabilidad del razonamiento judicial impugnado, esta judicatura corre el riesgo de asumir un rol pasivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convalidación, abdicando de su deber de ejercer un control reforzado sobre las decisiones de los órganos jurisdiccionales. En tal contexto, la falta de exigencia de razones suficientes y la ausencia de una justificación rigurosa por parte de este tribunal comprometen también la validez de sus propios pronunciamientos, incurriendo en una indebida motivación, en abierta contradicción con los principios que lo obligan a emitir decisiones claras, completas y fundadas en derecho.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria